

Dra.

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez Cuarenta y Seis (46) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C.

E. S. D.

Proceso:	Ejecutivo
Número:	110014003064 20210089600
Ejecutante:	Colegio Cardenal Sancha
Ejecutadas:	María Teresa Ferrer y Cristina Ferrer
Asunto:	Recurso de reposición.

Álvaro José Caviedes Cárdenas, ciudadano mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.072.447.710 de Machetá, Cundinamarca y con la tarjeta profesional de abogado número 370.222 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la ejecutada **María Teresa Ferrer Alarcón**, conforme poder adjunto, por medio del presente escrito, estando dentro de los términos legales, manifiesto a su despacho que interpongo recurso de reposición frente al auto de fecha 16 de septiembre del 2021 en los siguientes términos:

I
Fundamentos

La ejecutada manifiesta bajo la gravedad de juramento, que no ha sido notificada en legal forma de la presente demanda, pues no ha recibido notificación física y desde hace varios años no tiene acceso a dirección de correo electrónico; manifiesta que se enteró de este proceso por medio de su hermana **Cristina Ferrer Alarcón**, quien vive actualmente en Cúcuta y vino a la ciudad de Bogotá el seis (6) de septiembre del presente año, para comentarle de una notificación que le llegó a su dirección electrónica cristina.ferrer.10@hotmail.com y, en ese momento fue cuando decidieron contactar al suscrito apoderado judicial, luego de una búsqueda en internet, donde confirmaron la existencia del presente proceso.

En consecuencia, la señora **María Teresa Ferrer Alarcón**, manifiesta que obtuvo conocimiento de la existencia del presente proceso el día (06) de septiembre del presente año y aun cuando no ha sido notificada, en aras de economía procesal y celeridad judicial, decide hacerse parte en el mismo para que sea notificada conforme lo señala el inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso.

Ahora bien, frente al auto de fecha 16 de septiembre del 2021, debo manifestar al despacho que el pagaré No. 449 fechado del 01 de febrero del 2016. Según manifiesta la ejecutada, fue firmado en blanco por ella, junto con carta de instrucciones para ser completado y pagado a ordenes de la Congregación de Hermanas de la Caridad del Cardenal Sancha – Colegio Cardenal Sancha Bogotá, como garantía del pago de la pensión mensual educativa de su menor hijo **Sebastián Prieto Ferrer**, quien estudió en el colegio de la citada congregación hasta noviembre del año 2016, lo cual puede ser corroborado del testimonio dado por ella y de lo narrado en el hecho segundo del escrito de demanda y en el encabezado del pagaré base de este proceso.

La ejecutada manifiesta que, el valor de dicha pensión mensual era por la suma de cuatrocientos cuarenta y tres mil pesos m/cte. (\$443.000), pero que no recuerda la fecha en que dejó de cancelar la pensión y que dentro de todos sus archivos solo logró encontrar un recibo de pago fechado del 03 de mayo del 2016, lo que le hace asumir, que este fue el último pago que realizó.

En consecuencia, dentro de la carta de instrucciones para llenar el citado pagaré base de esta acción y fechados del 01 de febrero del 2016, se estableció lo siguiente:

***“Fecha de vencimiento:** El espacio correspondiente a la fecha de vencimiento será llenado con la que corresponda al día en que las Congregación de Hermanas de la Caridad del Cardenal Sancha complete el instrumento por estimarlo necesario para su cobro”.*

Seguidamente:

“Circunstancias que facultan para llenar el título. – Los espacios en blanco se llenarán cuando exista una de las siguientes circunstancias: a) **Por la mora en el pago de tres (3) cuotas seguidas.** B) **Por inminente insolvencia del deudor**”. Resaltado y subrayado fuera del texto original.

En consecuencia, el citado pagaré debió llenarse el **primero (01) de septiembre del 2016**, fecha en que se cumplía la mora en el pago de tres (3) cuotas seguidas y, por ende, se podría sospechar de una inminente insolvencia de la deudora.

Ahora bien, en el peor de los eventos, el estudiante solo curso el año electivo 2016 en dicha institución, así lo manifiesta la ejecutada, situación que hace que, en caso de no ser la fecha anterior la del incumplimiento (toda vez que la ejecutante no lo recuerda y no tiene certeza de si el recibo citado de fecha 03 de mayo del 2016 fue el último que canceló), el citado pagaré debió llenarse según la carta de instrucciones máximo el **01 de febrero del año 2017**. Fechas en que se cumplían

las condiciones dadas en la carta de instrucciones para llenar el pagaré firmado en blanco por la señora **María Teresa Ferrer Alarcón**.

En razón de lo anterior, la fecha de vencimiento del pagaré 449 del 01 de febrero del 2016 base de esta acción, **es el 01 de septiembre del 2016 o máximo el 01 de febrero del 2017** y no 30 de noviembre del 2019 como fue plasmado en el citado pagaré, porque eso no fue lo que se pactó en la carta de instrucciones al momento de firmarlo en banco y así lo señala el artículo 622 del Código de Comercio:

ARTÍCULO 622. <LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ>. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, **conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado**, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Resaltado y subrayado fuera del texto original.

De manera que, las condiciones que facultaban a la ejecutante para completar el pagaré 449 del 01 de febrero del 2016, respecto a la fecha de vencimiento, son las señaladas anteriormente y no la plasmada en el pagaré (30 de noviembre del 2019).

Así mismo, el artículo 422 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

“Artículo 422 Título ejecutivo: Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante (...). Subrayado y resaltado fuera del texto original.

Sin embargo, la obligación contenida en el pagaré No. 449 de fecha 01 de febrero del año 2016, no es actualmente clara y exigible, porque el citado pagaré no fue llenado por la parte ejecutante conforme se le facultó en la carta de instrucciones fechada del 01 de febrero del 2016.

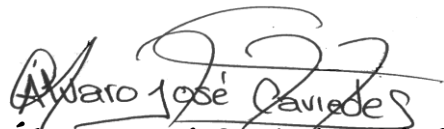
En consecuencia, y con base en los hechos narrados anteriormente solicito a su despacho:

II Peticiones

- 1.** Tener por notificada a la ejecutada **María Teresa Ferrer Alarcón**, por conducta concluyente conforme lo señala el inciso primero del artículo 309 del Código General del Proceso.
- 2.** Revocar el auto de fecha 16 de septiembre del 2021 y en su lugar, dictar auto que niegue mandamiento ejecutivo.

Anexo recibo de pago, fechado del 03 de mayo del 2016.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Álvaro José Caviades Cárdenas', with a stylized flourish at the end.

Álvaro José Caviades Cárdenas

C.C. No.: 1.072.447.710 de Machetá, Cundinamarca.

T.P. No.: 370.222 del C.S. de la J.